



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79901-1

A-79901 "L. , S. A. C/ IOMA
S/ AMPARO - RECURSO EXTRAORDINARIO DE
INAPLICABILIDAD DE LEY"

Suprema Corte de Justicia:

Vienen las presentes actuaciones a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a fin de tomar vista del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, interpuesto por la apoderada de la parte demandada ante la sentencia dictada por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata.

De acuerdo con las circunstancias obrantes asumo la intervención que por ley corresponde a este Ministerio Público (artículos 21 inc. 7°, ley 14442 y 283, CPCC).

I. ANTECEDENTES

I.1. La Sra. S. A. L. , en representación de su madre N., G. B. de 92 años y que padece la enfermedad de Alzheimer, interpone acción de amparo a fin de que se ordene al Instituto de Obra Médico Asistencial (en adelante IOMA), la cobertura del servicio de internación en el Hogar “...” y los medicamentos e insumos necesarios.

La sentencia de primera instancia hace lugar a la acción de amparo deducida (4-4-2024).

Contra dicha decisión se alza la parte demandada.

A su turno Cámara de Apelación, por mayoría, rechaza el recurso de apelación interpuesto, confirma el pronunciamiento de grado en cuanto fuera materia de agravios y ordena al IOMA garantizar la cobertura integral de la internación de la afiliada en el Hogar “...”, con indicación de lo dispuesto entre otros, en los artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 11, 20 inc. 2°, y 36 inc. 8° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Los fundamentos de la sentencia recurrida hacen mérito de “...las razones médicamente justificadas, dada la índole de los derechos en juego,

ante la premura en la obtención de la cobertura de la internación, tal como ha sido prescripta, sobre la base de un análisis integral que requiere la valoración de las probanzas agregadas en autos, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, amerita adoptar una solución tuitiva de los derechos en juego (cfr. doctr. art. 384, CPCC, art. 25, ley 13.928, texto según ley 14.192)”

“Todo ello, sin perjuicio de las facultades de auditoría que posee el IOMA para fiscalizar la prestación del servicio por parte de la empresa de la referencia y exigirle el cumplimiento del protocolo médico que corresponda de acuerdo a las prestaciones que avalen los médicos tratantes, historia clínica completa y cualquier otra documentación pertinente”.

“En ese contexto, sin perjuicio de tratarse en el caso de una empresa prestadora -no conveniada-, vistas las particulares circunstancias de la causa, demostrada la delicada situación de salud de la parte actora, se impone adoptar un criterio favorable a la cobertura petitionada, frente a un requerimiento de cobertura integral de la prestación brindada por Hogar ... -conforme las prestaciones médicamente prescriptas-, la cual, por la patología documentada, no admite interrupción”.

E insiste: *“...sin perjuicio de las auditorías que posee la obra social para fiscalizar la prestación del servicio cuya cobertura quede a su cargo, así como en relación a la facturación que se presente para su cobro, y solicitar la documentación médica actualizada, de estimarlo pertinente y de corresponder...”.*

I.2. Mediante el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, la Fiscalía de Estado denuncia la violación o errónea aplicación de los arts. 16, 19, 33, 42, 43, 75 incs. 19, 22 y 23 y concordantes de la Constitución nacional; XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 inc. 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 20 inc. 2° y 36 incs. 5° y 8° de la Constitución provincial; 10 y concordantes de la Ley N° 6982; 1.I. del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79901-1

decreto reglamentario 7881/84 y 384 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial. Asimismo, denuncia violación de doctrina legal, absurdo y arbitrariedad. En especial alega la violación de la doctrina legal recaída en la causa A. 76.471, "Sánchez", sentencia de 30-3-2021.

Señala que la sentencia impugnada carece de los elementos esenciales que permitan considerarla un acto judicial válido, ya que los motivos en los que se encuentra fundada son solo aparentes. Que se ha apartado de los escritos constitutivos de la litis y no ha evaluado de modo adecuado las constancias documentales de la causa, apoyándose únicamente en afirmaciones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el solo sustento de la voluntad de los jueces. Y que su falta de fundamentación viola el derecho de defensa de su parte y el debido proceso y vulnera, asimismo, lo dispuesto por los arts. 161 del Código Procesal Civil y Comercial y 171 de la Constitución provincial.

Expresa que no se ha justificado la condena al IOMA a cubrir el 100% del valor de cobro del geriátrico, que resulta holgadamente superior al de otras instituciones de iguales características.

Aduce que tampoco se advierte cuál sería la "ilegalidad manifiesta" en la que incurriera el IOMA. Más bien surgiría lo contrario: que ningún obrar arbitrario o ilegal puede ser imputado al Instituto demandado.

En ese sentido, expone que el Tribunal de Alzada incurre en absurdo por cuanto no se ha probado la existencia de una arbitrariedad. De esta manera, la sentencia de la Cámara, sostiene, conmueve violentamente la doctrina imperante en la materia. Cita jurisprudencia local.

En ese orden, considera que no se verifican los presupuestos de procedencia de la acción de amparo intentada y además que la condena impuesta por la Cámara va más allá de lo que el IOMA reconoce por la prestación brindada con un universo de empresas que sí tienen convenio con IOMA, lo cual agrava más el vicio de absurdo denunciado.

Estima que de esta forma el Hogar "...", que es una empresa fuera de convenio, se convierte en una institución privilegiada por sobre el resto de las empresas al facturar un importe por demás excesivo con relación a la prestación brindada y en comparación al resto de las empresas que cumplen la misma prestación. Entiende que la Cámara de esta forma viola los arts. 16 y 17 de la Constitución nacional.

Dice además que, si bien la Cámara pondera que la condena que dicta lo es "*...sin perjuicio de las facultades de auditoría que posee el IOMA...*", omite considerar la abultada suma que la empresa indicada percibe por el servicio que brinda como así también que no puede obligarse a la Administración a que la cobertura sea prestada por una empresa no vinculada con el IOMA, salvo circunstancias especiales, las cuales, no concurrirían en el presente caso.

Agrega que no se ha evaluado si la actora se hallaba en imposibilidad de costear la parte del arancel no reintegrado por el IOMA conforme resoluciones vigentes para aquellas instituciones por fuera de convenio o la imposibilidad de que pudiera ser alojada en otro establecimiento con convenio con la obra social. Contrario a ello, aduce, el Tribunal de Alzada invirtió la carga procesal que cabía a la actora, reprochándole a su parte no haber acreditado la posibilidad de modificar las condiciones de internación de la amparista sin riesgo para su salud; como así también no haber demostrado que con el listado de prestadoras que ofrece IOMA pueda garantizarse la calidad y eficiencia en la atención de salud que las particularidades del caso ameritan.

En contraposición a lo sentenciado por la Cámara, consigna lo resuelto por la suprema Corte en la causa A. 76.471, "Sánchez", cuya doctrina, dice, resulta plenamente aplicable al caso y, aun así, fue violada. Ello, debido a que ese Tribunal tiene dicho que en este tipo de casos la empresa que debe encargarse de cumplir la prestación, como así también los profesionales intervinientes, deben integrar el Registro Único de Prestadores del IOMA de acuerdo con la normativa de la obra social. Afirma que dicha doctrina legal fue enunciada en la causa A. 75.422, "Cáceres", sentencia de 28-8-2019, y tomada como precedente para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79901-1

resolver en la causa "Sánchez", sentencia de 30-3-2021. Agrega, en el mismo sentido, la causa A. 78.071, "Sansone", sentencia de 10-8-2023.

Añade que la decisión impugnada incurre en arbitrariedad al carecer de fundamento adecuado que dé base a la condena impuesta al IOMA. Lo cual no queda suplido con la invocación genérica de razones de orden normativo relacionadas con lo dispuesto en tratados internacionales con jerarquía constitucional (arts. 75 incs. 22 y 23, Const. nac.; 11 y 36 incs. 5° y 8°, Const. prov.).

Entiende que no luce suficiente la alegación de cuestiones particulares que generen un estado de situación especial que sostenga la excepcionalidad propuesta por el fallo, no explicándose la razón por la cual no se pueda utilizar una institución perteneciente al Registro de Prestadores de IOMA, o cuál sería el daño concreto que ello pudiera ocasionar a la amparista.

Afirma que el proceder de la Cámara es palmariamente dogmático porque se apoya en una serie de normas superiores de índole local e internacional que aparecen desvinculadas del concreto presupuesto de hecho de esta causa y de las disposiciones legales que directa e inmediatamente rigen el punto en debate.

Solicita que se case el decisorio impugnado y se rechace la acción intentada.

Mantiene el caso federal.

II. ANÁLISIS

En vista del remedio procesal deducido e impuesto del contenido de cada uno de los votos emitidos por los camaristas que integran el cuerpo colegiado interviniente, me encuentro en condiciones de sostener que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede prosperar.

II.1. Soy de la opinión que la decisión impugnada en definitiva es material y sustancialmente correcta ajustándose al enunciado probatorio que goza de justificación a través de las constancias citadas por la mayoría de la Alzada.

El embate contra el decisorio lo encuentro insuficiente por no hacerse cargo del verdadero contenido de los desarrollos realizados de los fundamentos de hecho y de derecho implicados de especial atención y resguardo (cfr. SCBA, doct. A. 74.440 “Amarillo, Pablo Maximiliano”, res. del 10-10-2018; A 79.181, “L., R.A.”, res. 19-06-2024, e. o.).

El derecho de acceso a servicios de salud sin discriminación, incluso por categorías -que no están explícitamente en la norma- en las personas mayores está protegido por la CADH. Esto comporta, entre otras cosas, la aplicación de políticas inclusivas para la totalidad de la población y un fácil acceso a los servicios públicos (Caso “Poblete Vilches y Otros”, sentencia de 8 de marzo de 2016, Serie C No.349, párr. 122).

No es la primera oportunidad que me toca dictaminar por situaciones como la presente, y ello me lleva a apuntar a situaciones que se reiteran dónde como diría algún entonces Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, no se logra colocar desde el responsable IOMA la pica en Flandes.

Se reitera invocación de “privilegios” que se buscarían por quienes accionan con pretensiones de similar entidad, sin embargo, se desatiende el principio de no discriminación y no se opera para actuar sobre las instituciones que a su decir generan la desigualdad siempre presuponiendo que la elección de las conveniadas responde a parámetros razonables, objetivos y participados (v. art. 11, Constitución de la Prov. de Bs. As.).

No estamos ante una actividad dejada al arbitrio del particular cuando se es afiliado a una obra social y cuando se confía en esta y las respuestas que se brindan solo radican en criterios económicos.

La salud trasciende y trasunta el profundo concepto de servicio público de Duguit el que no supimos comprender muchas veces desde nuestro derecho administrativo. Es responsabilidad del Estado las obligaciones que le son impuestas constitucionalmente, caso de la que nos atañe y de trascendencia convencional.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79901-1

De este modo entiendo que la sentencia, en su motivación, posee la conexión lógica relativa a los hechos expresados a través de la existencia de las pruebas acompañadas que le atribuyen mayor proximidad a cada hipótesis de subsunción de los argumentos que derivan del contexto y contenido del proceso (conf. Eduardo García Máynez, *“Lógica del raciocinio jurídico”*, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 115, *“...cuando, de dos preceptos de contenido contradictorio, sólo uno puede ser referido a la ley fundamental, no hay antinomia auténtica, al menos desde el punto de vista del órgano aplicador, ya que éste sólo puede aplicar las prescripciones de su propio derecho...”*).

II.2. No se halla controvertido que la accionante es afiliada al IOMA, tampoco su padecimiento certificado que requiere la internación en el hogar “...” o en el establecimiento que su médico tratante considere necesario para el mejor abordaje dada su condición.

Demostración de su condición de persona adulta mayor, con discapacidades, de su afiliación y la prescripción profesional **no descalificada por la recurrente**, por ende con la autoridad de su mandato sobre la necesidad de mantener la prestación reclamada en el marco de las leyes que la acobijan (CSJNA, “Recurso de Queja...”, 347:547; 2024) y especial ponderación al caso, de distraer a la Sra. “N., G. B.”, de la necesidad ordenada por su médico tratante, que ya venía gozando y sin evaluación alguna sobre los retrocesos que podrían desvanecer el grado de adaptación y progreso logrado en detrimento a principios de seguridad vital y familiar que contradiga lo aconsejado por pericia.

En cuanto su existencia le acuerda mayor utilidad e importancia, en tanto la queja de la recurrente deviene infundada en relación al módulo de reintegro que resulta aplicable al caso de acuerdo a la modalidad de la cobertura comprensiva de la internación geriátrica relacionada con la salud de la persona (conf. Carl Schmitt, *“Teoría de la Constitución”*, Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid. España, Reimpresión, p. 24, *“...el acto constituyente no contiene como tal unas normaciones cualesquiera, sino, y precisamente por un único momento de*

decisión, la totalidad de la unidad política considerada en su particular forma de existencia...”.

Es claro que la solución definida ha alcanzado el equilibrio del conflicto a través de la relación de las disposiciones con las circunstancias específicas y valores comprometidos en el caso (Conf. Florentino González, *“Lecciones de Derecho Constitucional”*, Imp. Lit. y Fundición de Tipos de J. A. Bernheim, 1869, p. 66: *“...Garantida la igualdad y la propiedad, para que el ciudadano disfrute de los beneficios de esos derechos, es menester que su persona, su domicilio y sus papeles gocen de la inmunidad compatible con el orden público, y estén asegurados contra todo procedimiento arbitrario de parte de la autoridad...”).*

En este andarivel no se detecta la quiebra de la normativa adjetiva, tampoco sustancial, cuestión que evidencia la autosuficiencia resolutoria por las propiedades que caracterizan al estado social constitucional de derecho, cuyos elementos constitutivos corresponden específicamente al matiz igualitario ligado a la previsibilidad y seguridad de la amparista, al maximizar la función de la ley por la satisfacción de la exigencia procesal del bienestar relevante de la salud (conf. arts. 20 inc. 2° de la Constitución Provincial; 42, 43, 75 inc. 22 de nuestra Constitución Nacional). Cuestión, esta última, operativa de la acción concreta para la efectiva atención salútfera de carácter real con anclaje constitucional; la posición contraria no es justificable por las diferentes especificaciones de la atención requerida.

La apoderada del Fisco omitió evaluar o ponderar reales circunstancias que recaían en las condiciones, tiempo, calidad y progresos obtenidos por la afiliada y los efectos de la discontinuidad patrocinada (v. art. 39 y cc. 11, Ley N° 24901) incumplidos en la especie.

II.3. La recurrente imputa a la Cámara, a sus sentenciantes la obligación de demostrar la voluntad de pago de los familiares sobre la diferencia dineraria de cobertura (sic); como a la actora, la demostración de las circunstancias especiales que considera no acreditadas en una afirmación dogmática de quien recurre frente a la situación previa y verificada en cuanto a sus necesidades para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79901-1

luego omitir la prioridad normativa por sobre la invocada resolución “reglamentaria” como sus obligaciones de prueba (v. CSJNA, *in re*: “R, D”, 27-11-2012, de la carga probatoria, con remisión a las consideraciones expuestas por la Señora Procuradora Fiscal en su dictamen y sus antecedentes dados en Fallos “*Lifschitz*”, 327:2413 -2004-; “*I.C.F.*”, 331:2135 -2008- y “*Rivero*”, 332:1394 -2009-, en los que se propiciara la perspectiva de que es la parte demandada la que debe ocuparse concretamente de probar -y poner a disposición- una alternativa entre sus prestadores, que proporcione un servicio análogo al que se persigue, y por cierto evaluando las consideraciones personales, familiares y de riesgos con especial afirmación de lo prescripto por profesional habilitado.

El amparo que se busca por el organismo demandado con sustento en la resolución administrativa no la autoriza a colocar una carga de tal magnitud en cabeza de la familia, al contrario, y aun como hipótesis de cuya carga no dudo a quien corresponde, debió procederse a las directrices tuitivas que el sistema impone a la persona y por cierto a su familia. Se invoca solo consideraciones económicas que nada tienen que ver en el caso con el verdadero valor protegido, la vida y salud integral de la Sra. “N., G. B.”.

No obstante, el recurrente se maneja bajo una hipótesis negacionista para asentar su parecer sobre la composición de los informes acercados, en este sentido percibe que es una judicialización directa de una solicitud administrativa de cobertura integral para arribar a una condena irrazonable al no haber existido un actuar arbitrario e ilegítimo (cfr. SCJBA, doctrina, causas, C 112.130, “*Ramírez, Natividad Concepción*”, sent, 04-09-2013; C 120.170, “*Holzmann, Mario Oscar y Pérez, Rosaura Aldana*”, sent., 13-12-2017, e. o.).

En otro aspecto del recurso destaco la ausencia de la réplica adecuada a las motivaciones esenciales del pronunciamiento impugnado, por cuanto el desarrollo argumental no convence en tanto no se refiere directa y concretamente a los conceptos sobre los que ha asentado su decisión (cfr. SCJBA, doctrina,

causas Ac 93.390, “*Wilches*”, sent., 07-02-2007; C 121.425, “*Municipalidad de Avellaneda*”, sent., 14-11-2018).

Asimismo, si bien denuncia el absurdo no logra acreditar su configuración.

La crítica se agota en la exposición de una mera divergencia de opinión sobre la base de una reflexión personal acerca del modo en que debieron apreciarse las distintas constancias de la causa.

Es doctrina del Tribunal que no cualquier error o apreciación opinable, discutible u objetable, como la posibilidad de otras interpretaciones alcanzan para configurarlo, sino que es necesario un importante desarreglo en la base del pensamiento, una anomalía extrema, que debe ser eficazmente denunciada y demostrada por quien lo invoca (cfr. SCJBA, doctrina, L. 89.858 “*Noguera*”, sent., 19-03-2008).

De tal manera frente a la inhabilidad del embate traído, permanece incólume la decisiva conclusión de segundo nivel que exhibe el resultado de la explícita valoración de las distintas probanzas (SCJBA, doctrina, Ac. 60.812, “*Homps, Álvaro Andrés y otra*”, sent. 13-08-1996).

El Tribunal en el marco de operatividad del precepto constitucional, al conocer la verdadera naturaleza probatoria se apartó de la solución a que había arribado el juez de grado y por mayoría valoró el contexto de la situación preventiva de la amparista, en el marco de una adecuada e integral justipreciación del caso, a tenor de la sana crítica ante la inexistencia de otro medio judicial más idóneo (conf. art. 384, CPCC).

Al respecto el Tribunal de Justicia de la Nación expresa que la preservación de la salud integra el derecho a la vida, circunstancia que genera una obligación impostergable de las autoridades de garantizarla mediante la realización de acciones positivas (cfr. art. 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; CSJNA, Fallos: 323:1339, “*Asociación Benghalensis y Otros*” (2000), conforme dictamen de la Procuración General, tratamiento décimo; 323:3229,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79901-1

“*Campodónico de Beviacqua*” (2000), consid. dieciséis; 331:2135, “*I. C. F.*”, 30-09-2008, consid. quinto, e. o.).

De tal manera, reafirmo que la sentencia de la Cámara con razonabilidad extrajo precisamente de los antecedentes, los fundamentos a los fines de garantizar los derechos esenciales a la salud, de la discapacidad, de la tercera edad y su íntima relación con el derecho a la vida, comprometidos y de privilegiada atención por la Constitución Provincial en su artículo 36 incisos 5°, 6° y 8°.

En consecuencia, y en los términos empleados por la doctrina del Tribunal, el embate está lejos de ajustarse a lo impuesto por el artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial, y en modo alguno conforma una réplica concreta, directa y eficaz de los fundamentos sobre los que se asienta el fallo del *a quo* (conf. doct. causa Ac 39.530, “*Iriarte*”, sent., 06-09-1988; Ac 76.515, “*A., Z. E.*”, sent., 19-02-2002; Ac 83.653, “*Provincia de Buenos Aires*”, sent., 12-11-2003; C 90.421, “*CICOP*”, sent., 27-06-2007; C 113.618, “*A., M. A. y Otros*”, sent., 30-09-2014, e. o.).

En definitiva, no se habría cumplido con la carga que le impone el artículo 279 Código Procesal Civil y Comercial, que reitero, al estructurar su impugnación sólo exhibiría un criterio discrepante para evidenciar la existencia de absurdo.

II.4. Luego, no desconozco la doctrina que se invoca más, otros son los embates que trae el tema de fondo que advierto ameritan una especial consideración por el Tribunal, en especial en el caso al tratarse de una persona que será desprovista de su internación actual y a tenor de lo antes expresado.

Resulta de aplicación la doctrina del Tribunal, sólo será suficiente un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley cuando se individualice concretamente la doctrina que se dice violada y se señalen los aspectos fácticos que rodearon al caso donde esta Corte sentó el criterio que se pretende aplicar, debiéndose indicar en la respectiva denuncia la cita de la norma legal que, emanada de dicha doctrina, resulte conculcada por el tribunal de apelación, no resultando a ello -apunto- la mera invocación a la resolución administrativa que

hace alusión la demandada y cuya legitimidad no responde a los estándares de gestación en el marco de normativa superior.

Luego, sin hesitación advierto, que el recurrente se habría manejado con un supuesto para dar por justificada su propia estimativa, sin socavar los fundamentos y fines del decisorio, frente a la existencia de casos que considera análogos resueltos por esa Suprema Corte de Justicia (v. CSJNA, “R., P.”, 347:547 -2024-, e. o.).

Como corolario la solución se equipara con una “...ordenación permanente de la vida social...”, identificada con la garantías lógicamente implicadas por las reglas constitucionales, cuya hipótesis contraria implicaría la omisión de actuar ante el agravio de los derechos fundamentales e impone la notable adopción rápida en materia de atención a la salud por una mayor aproximación a un tratamiento sin interrupciones para mejorar el desenvolvimiento en el estilo de vida de la afectada (conf. R. Stammler, “*Tratado de Filosofía del Derecho*”, Editorial Reus S.A., 1930, p. 117).

II.5. A todo evento la revocación debería ser solo parcial para permitir la permanencia de la amparada en la institución que actualmente vive y llevar a dialogo la posibilidad del afronte de los costes que se pretenden con participación de todos los involucrados (v. art. 11, Constitución de la Provincia de Bs. As.).

II.6. Hace también a la cuestión la obligación de llamar la atención a la representación fiscal lo que recuerda y sustenta la Corte Interamericana basándose en consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos humanos, la necesidad de otorgar mayor celeridad y diligencia a aquellos procesos en donde se encuentran en juego derechos de personas de edad avanzada.

Debió desde el organismo administrativo dar las razones y pruebas de los motivos por la cual la obra determinada por el profesional de la medicina no sería una de las convenidas o en su caso, la representación profesional del Estado el probar los extremos que atribuye a la accionante entre los que cabe añadir considerar la participación de ser posible de la propia beneficiaria y las consecuencias que traería su desplazamiento (v. arts. 3 , 4, “c” y “f” , 11, 12, 19, 24



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79901-1

y 31, en lo principal, "Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores", Ley N° 27360, BONA, 31-05-2017).

La falta de medidas adecuadas, la demora injustificada en procesos que involucren a estos grupos de riesgo, podrían ser irreparables (v. CIDH, Caso "Furlán y Familiares Vs. Argentina". Sentencia de 31 de agosto de 2012, párr.174, como en el presente caso: "... *el Estado tampoco ha argumentado en qué medida y cuáles eran las posibilidades reales de que el proceso se hubiera resuelto en un plazo razonable si la parte demandante hubiera actuado de otra manera...*", v, nota 313: Cfr. mutatis mutandis, TEDH, "*Muti Vs. Italia*" (No. 14146/88), Sentencia de 23 de marzo de 1994, párr. 16; en este caso, el Tribunal Europeo analizó el plazo razonable de un proceso iniciado por el demandante con el fin de reclamar una pensión por invalidez).

Asimetrías de poder cuando se dan sentadas posiciones de "autoridad" sin la racionalidad constructiva de las decisiones por las cuales se adoptan sin comunicación efectiva a todo el universo de eventuales afectados, en detrimento del derecho a una participación de gestión efectiva (art. 11, Constitución de la Provincia de Bs. As.) y la exposición de la ausencia de la asistencia efectiva.

El artículo 75 inciso 23 de nuestra Carta Magna impone que el Estado debe asumir la concreción de medidas de acción positiva "*que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad*".

En pos de la promoción de la real y efectiva igualdad de consideración y trato en favor de las personas discapacitadas corresponde la eliminación de toda forma de discriminación, que en ciertas ocasiones incluso puede llegar a evidenciarse a partir del propio trato en pretendidas condiciones igualitarias con los demás, cuando quien pretende la tutela judicial se encuentra ya desde el inicio en una palmaria situación de desventajosa carencia y mayor necesidad.

En tales casos, los órganos del Estado deben adoptar las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad (cfr. arts. 1º, 18, 31, 33, 75 incs. 22 y 23, Const. nacional; arts. 15 y 36.5º, Const. provincial; conf. SCJBA, C 119.722, "L., S. C.", Sent., 16-08-2017; C. 122.925, "R., M. L.", Sent., 02-10-2020, e.o.).

El artículo 4º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley N° 26.378), señala que: "*1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención...*"; mientras que el artículo 23 establece: "*... los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás*". Esta Convención señala entre sus principios "*el respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas; la igualdad de oportunidades; y la accesibilidad*" (artículo 3º Convención).

De este modo se percibe "*... el desarrollo del derecho superador de la ley que sigue estando en consonancia con los principios del orden jurídico y con el orden de valores constitucionales ...*" (conf. Karl Larenz, "*Metodología de la Ciencia del Derecho*", Editorial Ariel SA, Barcelona, España, 1994, 1º edición, p. 410).

III. CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, propongo el rechazo del recurso extraordinario interpuesto (art. 283, CPCC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

A-79901-1

La Plata, 23 de abril de 2025.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

23/04/2025 12:40:30

